

Fabian Moscote Aroca

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



No podemos olvidar que el inciso tercero del artículo 285 del CGP, dispone que: "La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" y, la no admisión de recursos, conlleva la ejecutoria de las providencias.

4º.- Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, la denominada "segunda aclaración"<sup>3</sup>, versa sobre la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual, se aclara y corrige el auto del 4 de septiembre de 2019 y no sobre que revocó el mandamiento de pago, que indefectiblemente conforme a lo expuesto cobro ejecutoria el 18 de septiembre de 2019, al no proceder recursos frente a la misma; y desconoce adicionalmente, la finalidad y procedencia de dicha institución, prevista para cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella, circunstancias que no concurren en el caso concreto.

Así las cosas, comedidamente solicitó se niegue el recurso de reposición objeto de traslado, y se confirme el rechazo de plano de la demanda declarativa verbal promovida a continuación de la reposición del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por extemporánea.

Atentamente,

FABIAN MOSCOTE AROCA  
C.C. 77.172.199 de Valledupar  
T.P. 94352 del C. S de la J.

NOTARÍA 79 DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

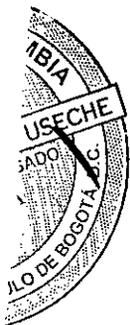
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 21-11-2019, en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:  
FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, identificado con CC/NUJP #0077172199, presentó el documento dirigido a juez primero civil de circuito Valledupar y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RODOLFO VERGARA USECHE  
Notario setenta y nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en línea: [notarios.gob.gov.co](http://notarios.gob.gov.co)  
Número Único de Transacción: 21/11/2019-08-05-780



<sup>3</sup> Tal tesis no tiene respaldo alguno en la ley.

ESPAÑA EN BRANCO

Notaría 79 del Circulo Notarial de la Ciudad de Madrid



ESPAÑA EN BRANCO

Notaría 79 del Circulo Notarial de la Ciudad de Madrid



↖

**OSCAR PACHECO HERNANDEZ**  
**ABOGADO**  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO



96 R-1  
124987  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

02 DIC 2019

No. DE FOLIO: \_\_\_\_\_

HORA: 4:55 PM RECIBE: WY

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

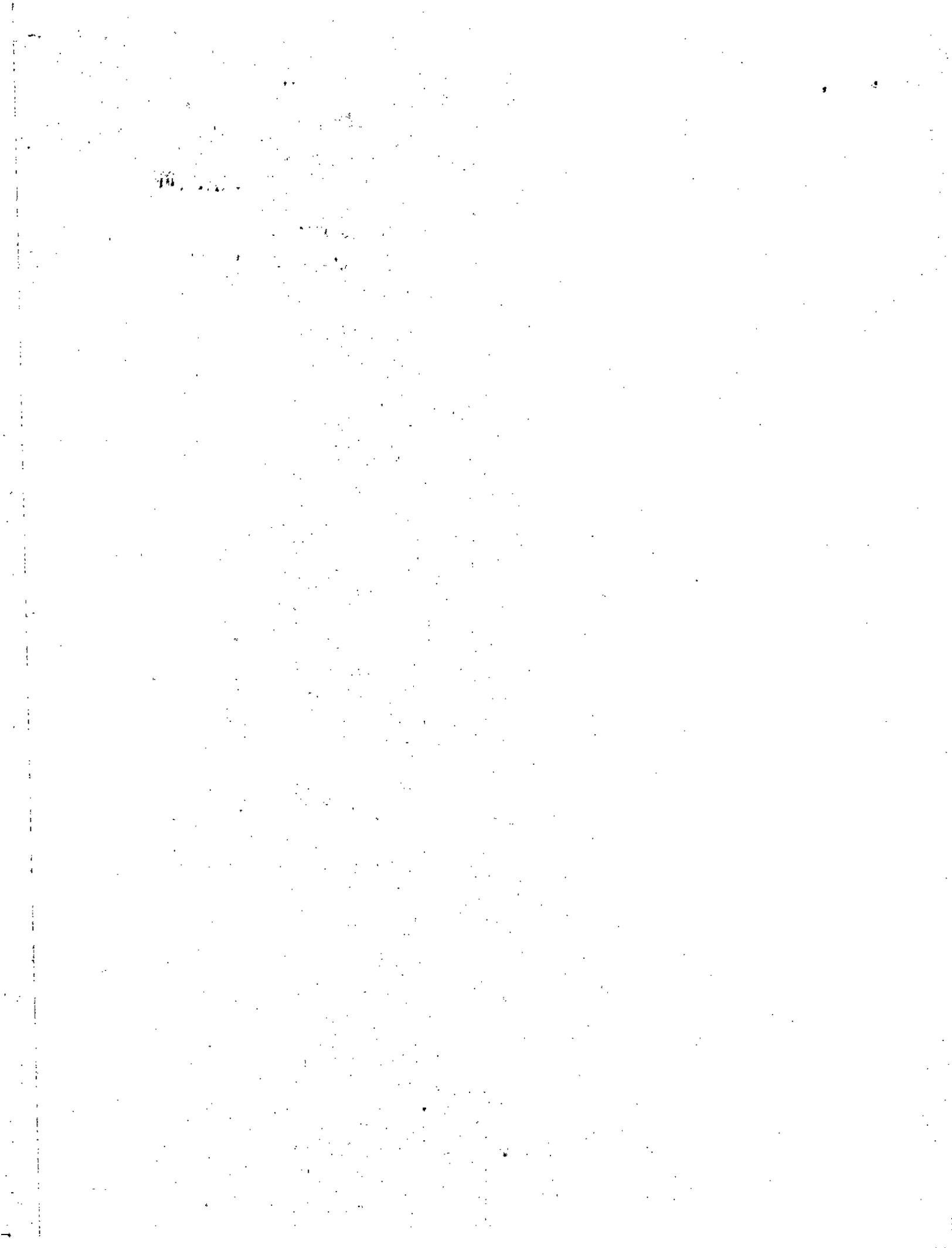
Ref.: Demanda Declarativa dentro de Proceso Ejecutivo Singular de OSCAR PACHECO HERNANDEZ contra la sociedad WOOD AND COFFEE S.A.S., SALLY MARIA ALVAREZ COTES y FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA. Rad. 2019-0051.

En mi condición de demandante en el proceso referenciado comedidamente acudo a usted para reiterar nuestro pedimento de revocar el auto fechado 8 de noviembre del año en curso por medio del cual se rechazó de plano la demanda declarativa presentada el día 30 de septiembre del año 2019 y para tal efecto desvirtúo el traslado descorrido por el demandado en memorial de noviembre 22, en los siguientes términos:

En el tercer párrafo de ese escrito el demandado admite acertada y expresamente que a partir del 19 de septiembre yo tenía la posibilidad de recurrir el auto de septiembre 4 que revocó el mandamiento de pago, toda vez que el auto de septiembre 17 que lo **ACLARÓ Y CORRIGIÓ** fue notificado por estado el día miércoles 18.

En efecto, tal como lo indica el mismo demandado, tuve oportunidad para recurrir el auto revocatorio de septiembre 4, los días jueves 19, viernes 20 y lunes 23 y como no lo hice, entonces ese auto de septiembre 4, que revocó el mandamiento de pago, quedó ejecutoriado el último día de ese término, es decir, el lunes 23 y por lo tanto a partir del martes 24 empezaron a correr los 5 días siguientes a **LA EJECUTORIA** que señala el inc. 3 del art. 430 del CGP, venciendo dicho término el día 30 de septiembre, fecha en que se presentó la demanda declarativa que debe ser admitida.

El anterior aserto es indiscutible porque no es producto de interpretaciones caprichosas, temerarias y acomodadas, sino que es obligatorio porque corresponde a la estricta aplicación literal de las claras disposiciones del CGP que expresamente hemos citado en nuestro recurso contra la decisión de rechazar esa demanda (por lo que resulta por lo menos inaceptable que el demandado induzca al Despacho a prevaricar manteniendo la decisión de rechazar esa demanda, pues resulta un contrasentido, un ex abrupto, sostener que respecto del auto de



septiembre 4 tenía oportunidad de recurrirlo hasta el día 23, pero que quedó ejecutoriado el día 18).

Esas normas son las siguientes:

**Art. 285 inc. 3:** “La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

**Art. 302:** “ No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las (providencias) que sean proferidas por fuera de audiencia QUEDAN EJECUTORIADAS TRES (3) DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS...”

**Art. 287 inc. 4:** “....Dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

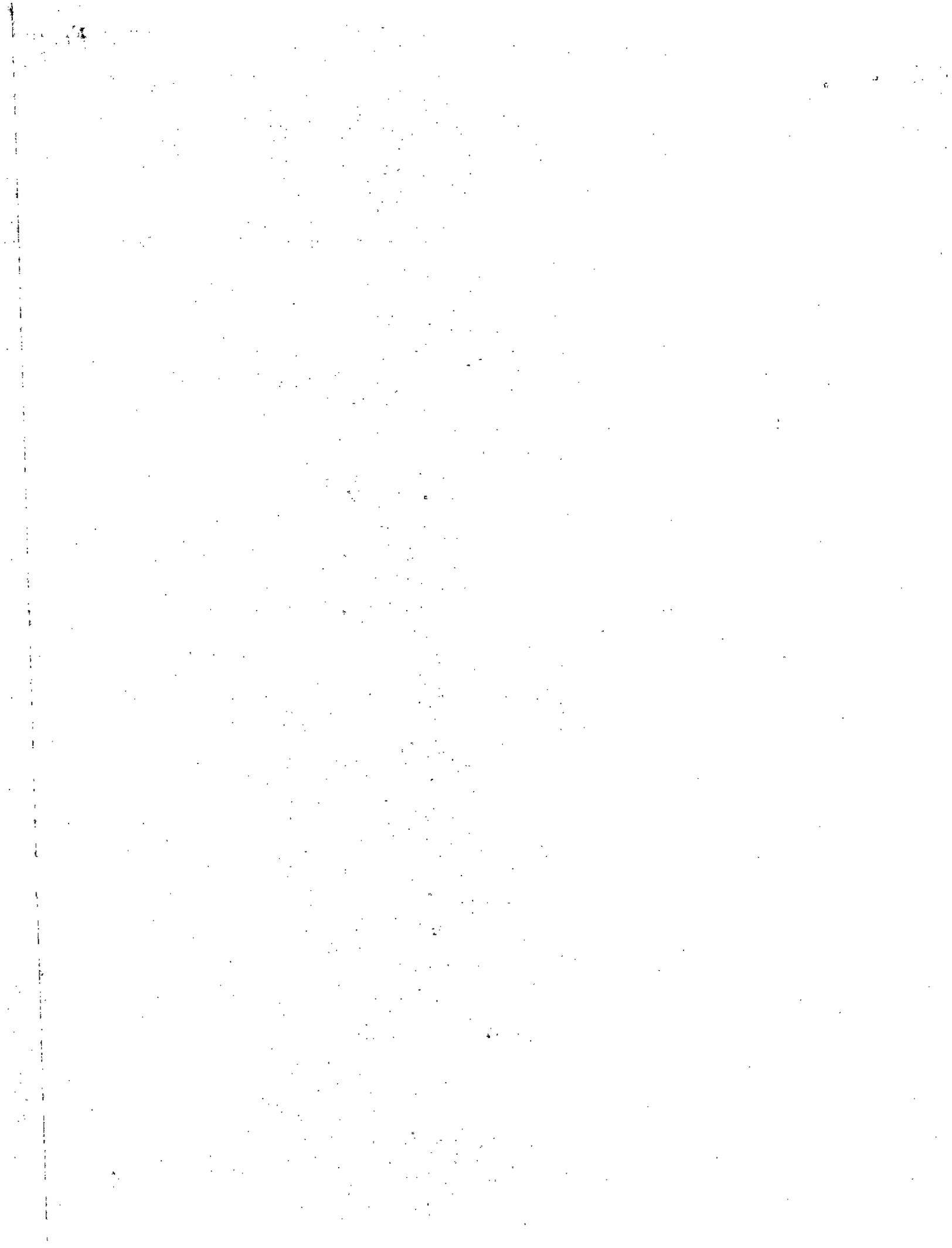
Dada la claridad y univocidad de las disposiciones legales antes citadas, la doctrina nacional es pacífica y unánime en este punto:

**JAIME AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo III, Parte General, Editorial Temis, Novena edición, pagina 183:**

*“....Además, si la providencia es aclarada o adicionada, sea de oficio o a instancia de parte, pues la norma no hace distinción, se toma para contabilizar el termino de ejecutoria la notificación del proveído que se pronuncie sobre la aclaración o adición....”*

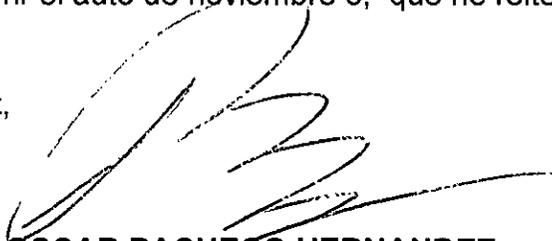
**RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, “La aclaración y apelación de providencias judiciales en el Código General del Proceso, publicado en Ambito Juridico de Legis:**

*“..... el inciso 2º del artículo 302 del CGP fue clarísimo al prever que “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”. Es decir, si la providencia respecto de la cual se pida aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá apelarse de la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración.....”*



Sin perjuicio de lo aquí expuesto respecto a la ilegal y acomodada replica del demandado y aunque en el proveído recurrido el Despacho no explica porqué o como llega a la conclusión de que la demanda es extemporánea, en estricto derecho esa demanda declarativa fue presentada oportunamente el 30 de septiembre y debe ser admitida por las razones de hecho y de derecho que expuse al recurrir el auto de noviembre 8, que he reiterado en este libelo.

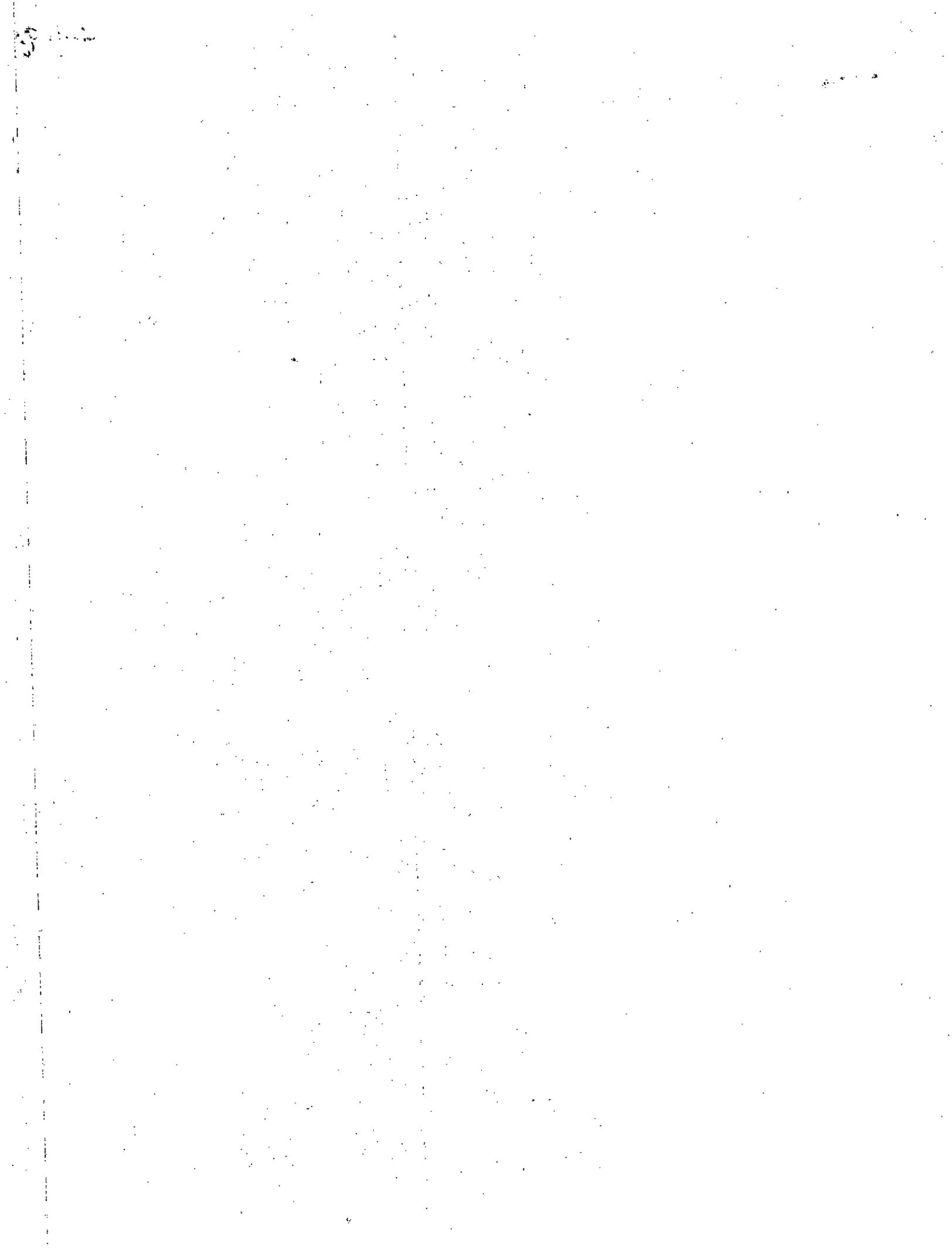
Del Señor Juez,



**OSCAR PACHECO HERNANDEZ**

C. C. No. 17.807.195

T. P. No. 31.485



CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, fenecido el término de traslado del recurso de reposición, descorrido en término.

Provea conforme a derecho.

VALLEDUPAR, 5 DE DICIEMBRE DE 2019. RAD. No. 2019 0005100.



IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
SECRETARIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin manifestación alguna.

Provea conforme a derecho.

VALLEDUPAR, 5 DE DICIEMBRE DE 2019. RAD. No. 2018 00241 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
SECRETARIA.



100

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DTE. ÓSCAR PACHECO HERNÁNDEZ.  
DDO. WOOD AND COFFEE S.A.S. Y OTROS.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00051 00.

Leído el escrito con el cual se pretende la reposición del auto del 8 de noviembre del 2019, esta Célula revisó su posición y la repondrá, por las siguientes razones:

1. En el auto cuestionado, se estimó que la demanda rechazada fue presentada por fuera del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que repuso el mandamiento ejecutivo, como se establece en el artículo 430 del C.G.P.
2. Sostiene el demandado que sí presentó la demanda oportunamente porque el auto que repuso el mandamiento de pago fue aclarado y corregido en dos oportunidades.
3. Al rehacer las cuentas, este Juzgado está de acuerdo con la posición del demandado y expondrá lo pertinente para que quede claro en qué momento venció el término para interponer la demanda declarativa:

- Es menester señalar que por disposición del artículo 302 del C.G.P.:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

- El auto del que repuso el mandamiento ejecutivo fue proferido el 4 de septiembre del 2019, notificado por estado del 5 de septiembre; dentro del término de ejecutoria fue radicada solicitud de aclaración y/o corrección que fue resuelta el 17 de septiembre del 2019 y publicada en estado del 18 de septiembre; enseguida, el 23 de septiembre, se presentó solicitud de aclaración del auto del auto del 17 de septiembre, a la que se le dio respuesta el 26 de septiembre. Los días 2 y 3 de octubre del 2019 los términos estuvieron suspendidos como



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR-CESAR.

consta en folio 66 debido a un cierre extraordinario promovido por Asonal Judicial y finalmente el 30 de septiembre y 9 de octubre se radicó demanda declarativa verbal.

---

Término para presentar recursos o solicitudes de adición o aclaración: 6,9 y **10 de septiembre**.

---

Solicitud de aclaración y/o complementación: **10 de septiembre** (interrupción del término)

**EJECUTORIA  
DEL AUTO DEL  
4 DE  
SEPTIEMBRE  
DEL 2019,  
NOTIFICADO  
POR ESTADO  
DEL 5 DE  
SEPTIEMBRE Y  
VENCIMIENTO  
DEL TÉRMINO  
PARA  
PRESENTAR  
DEMANDA  
DECLARATIVA  
VERBAL.**

---

Auto que resuelve solicitud de adición o aclaración: 17 de septiembre, notificado el **18 de septiembre**.

---

Término de ejecutoria de autos del 4 de septiembre de y 17 de septiembre: **19, 20 y 23 de septiembre**.

---

Solicitud de aclaración al auto del 17 de septiembre: **23 de septiembre** (interrupción de términos de ejecutoria).

---

Auto que resuelve solicitud de aclaración presentada el 23 de septiembre: **26 de septiembre**, notificado el **27 de septiembre**.

---

Presentación de demanda declarativa verbal, tramitada equivocadamente por el Centro de Servicios Judiciales como 2019-00228-00: **30 de septiembre**.

---

Cierre extraordinario que suspende términos (paro judicial) : 2 y 3 de octubre.

---

Término de ejecutoria del auto del 26 de septiembre: 30 de septiembre, 1º de octubre y **4 de octubre**.

---

Segunda demanda declarativa verbal: **9 de octubre**.

---

Vencimiento del término para presentar demanda declarativa verbal (7, 8, 9, 10 y 11 de octubre): **11 de octubre del 2019**.

---

4. Como se vio, en realidad la demanda fue presentada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la reposición del mandamiento de pago, en razón a las dos interrupciones de términos acaecidas.

Dado que los libelos del 30 de septiembre y 9 de octubre del 2019 son idénticos, o sea que se trata de uno solo radicado dos veces, al haberse incorporado en este proceso el primero de ellos por control de legalidad y en el mismo acto del 8 de noviembre, es del caso proceder a su estudio, el cual, inexorablemente afecta el rechazo del escrito radicado en segunda ocasión; por lo tanto, se,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR-CESAR.

101

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del 8 de noviembre del 2019, particularmente su segundo párrafo en cuanto al rechazo de plano de la demanda declarativa verbal; con extensión en sus efectos hacia el auto del 24 de octubre del 2019 como control de ordenación del proceso.

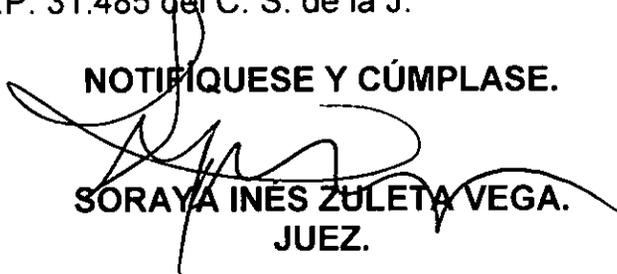
**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda declarativa verbal promovida por ÓSCAR PACHECO HERNÁNDEZ C.C. 17.507.195 contra WOOD AND COFFEE S.A.S. NIT. 900.356.094-5, SALLY MARÍA ÁLVAREZ COTES C.C. 49.791.854 y FABIÁN ERNESTO MOSCOTE AROCA C.C. 77.172.199, a continuación del rechazo de un mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.)

**TERCERO:** Désele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, de ella junto con sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste por escrito.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada –ya notificada– por estado, por estar así establecido en el artículo 430 del C.G.P.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÓSCAR PACHECO HERNÁNDEZ, T.P. 31.485 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
**JUEZ.**

S.C.P.C.

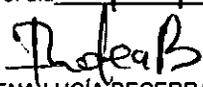
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

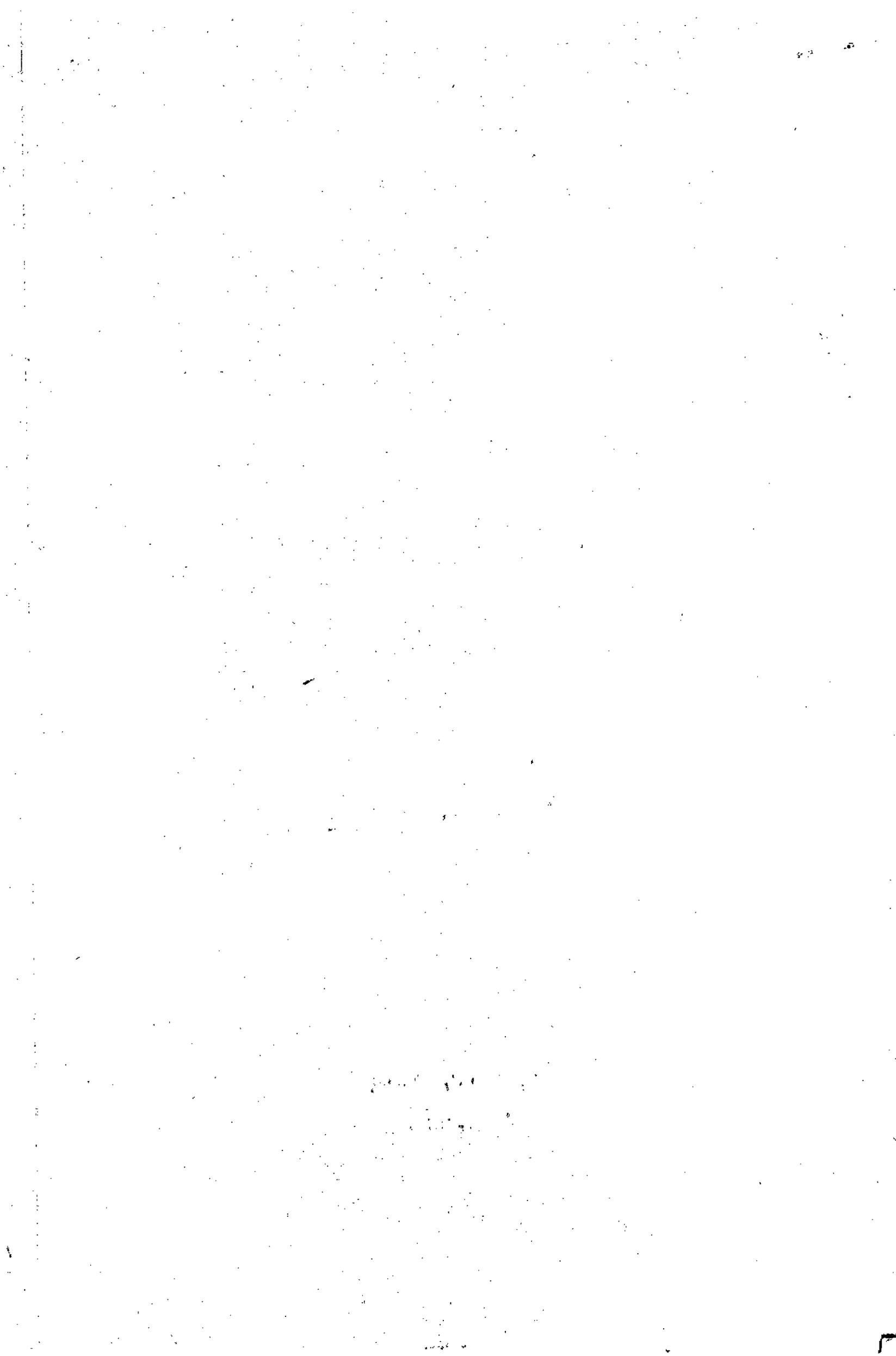


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 194 el día 10/DIC/2019

  
IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.





RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
CALLE 14 CARRERA 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR-CESAR.

102

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DTE. ÓSCAR PACHECO HERNÁNDEZ.  
DDO. WOOD AND COFFEE S.A.S. Y OTROS.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00051 00.

Corrójase en facultad del artículo 286 del C.G.P., el auto el 9 de diciembre del 2019, en cuanto al número de cédula del demandante, ÓSCAR PACHECO HERNÁNDEZ, siendo el correcto el 17.807.195.

Lo anterior, por haberse advertido un error tipográfico en un dígito del número de su documento de identidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**SORAYA INÉS ZULETA VEGA**  
JUEZ

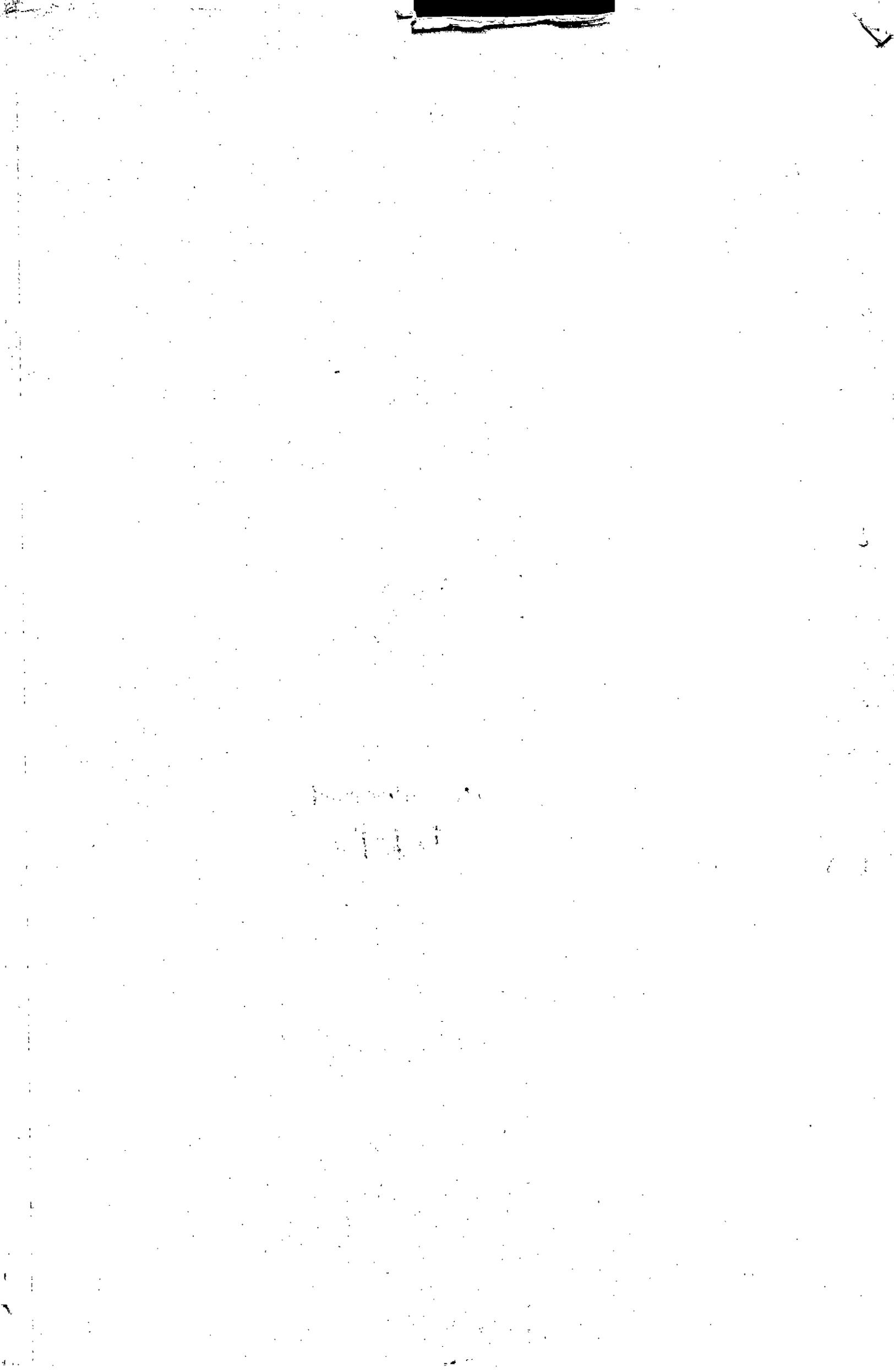
S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN  
ORALIDAD.  
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado  
No. 195 el día 11/12/2019

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA



*Fabian Moscote Aroca*

103 R  
Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com CASTRO

Bogotá D.C., 27 de enero de 2020

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia, Quinto Piso  
Tel.- 095 – 5701158  
Valledupar – Cesar

Demandante: **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**

Demandado: **WOOD AND COFFEE S.A.S y OTROS**

Rad. 20 001 31 03 001 2019 00051 00

Ref. **DECLARATIVO VERBAL (ANTES EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA)**

RECEIBO DE LA JUDICIA  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

27 ENE 2020

No. DE FOLIO: -78- # 132620

HORA: 2:30 RECIBE: [Signature]

Cordial saludo,

**FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, y en mi condición de apoderado especial de la señora **SALLY MARIA ALVAREZ COTES**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.791.854 de Valledupar, domiciliada en Bogotá D.C., y de la Sociedad Comercial **WOOD AND COFFEE S.A.S**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida por Acta sin número de fecha 30 de abril de 2010, inscrita el 22 de mayo de 2016 bajo el No. 02074409 del Libro IX, identificada con el NIT. 900.356.094-5, representada legalmente por la señora **SALLY MARIA ALVAREZ COTES**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.791.854 de Valledupar, domiciliada en Bogotá D.C., tal como consta en poder adjunto, por medio del presente escrito, y dentro del término y oportunidad procesal, procedo a **contestar la demanda**, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**1°.- ES CIERTO.** Así se desprende del folio 3 del expediente del proceso ejecutivo.

**2°.- NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. LO CIERTO ES**, que los documentos allegados como soporte ejecutivo (2.1., 2.2., 2.3., y 2.4.), no reúnen los requisitos previstos en los artículos 620 del Código de Comercio, y 422 del CGP, encontrándonos ante la **inexistencia de título valor y por ende de título ejecutivo**, como acertadamente se decidió, al revocarse el mandamiento de pago, mediante providencia de fechada 4 de septiembre de 2019.

Los documentos que el demandante denomina títulos ejecutivos, como consta en la nota de presentación personal, fueron firmados y autenticados ante la Notaria Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C., el primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





Notaria 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, S.C.

# ESPACIO EN BLANCO





*Fabian Moscote Aroca*

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

**ES CIERTO.**

**4°.- NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. LO CIERTO ES,** conforme al tenor literal del recurso interpuesto, se señaló:

*"Descendiendo al caso concreto, tenemos que se allegan como títulos ejecutivos cuatro (4) pagarés, que afirma el ejecutante "se suscribieron en Valledupar, el 20 de marzo de 2014 y con vencimiento el 1 de octubre de 2016", sin embargo, no advierte el Despacho, que dichos documentos "pagares" que sirven de base a la ejecución, cuentan, todos y cada uno, con nota de presentación personal ante la Notaria 40 del Circulo de Bogotá D.C., el día 01 de septiembre de 2017. Es decir, la fecha de creación, contrario a lo afirmado por el ejecutante, no es el 20 de marzo de 2014, sino el 01 de septiembre de 2017. Para evidenciar lo anterior, basta con una simple mirada a los "pagarés", pues, al tenor literal de los mismos, - y ello no se puede escindir, ni dejar de lado -, se encuentra la siguiente nota, certificada por Notario Público (quien da fe pública sobre los actos y documentos), que reza: "En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en la Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: SALLY MARIA ALVAREZ COTES, identificada con la cédula de ciudadanía / NUIP #0049791854. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia... Conforme al artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil... Este folio se asocia al documento pagaré". En el mismo sentido, y con la misma anotación por parte del Notario 40, se realizó por FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, lo cual, hace parte integral, de todos y cada uno de los pagarés, sobre los cuales, se libró mandamiento de pago.*

*El artículo 621 del Código de Comercio, cuando regula los requisitos de los títulos valores en general, prevé, en su numeral 2, "La firma de quien lo crea" y adicionalmente, prevé que "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".*

*Es claro, en consecuencia, y conforme a lo certificado por el señor Notario 40 del Circulo de Bogotá D.C., en diligencia de reconocimiento de firma y contenido realizada el 1° de septiembre de 2017, que hace parte integral de los pagarés originales que obran en el expediente, que los mismos fueron creados en la ciudad de Bogotá D.C., y suscritos, ante Notario, el mismo 1° de septiembre de 2017.*

*Ahora bien, al contener dichos documentos 2 fechas de creación diferentes, no concurre el presupuesto de claridad de la obligación, para que pueda constituir título ejecutivo; sin perjuicio de los efectos e incidencia, de tal anomalía frente a la exigibilidad, y a los requisitos del título valor como tal (artículo 621.2 y 709.4 del Código de Comercio).*

*Del tenor literal de los "pagarés", surge una imposibilidad, pues, si los mismos fueron creados el 1° de septiembre de 2017 como ya se encuentra acreditado, resulta absolutamente imposible que el pago demandado, se pudiese realizar el 1° de octubre de 2016; por lo que el requisito de exigibilidad, también viene a brillar por su ausencia. Sobre la imposibilidad, la doctrina<sup>1</sup>, en relación con el conocimiento o ignorancia de la imposibilidad señala: "Si el acreedor sabía de la imposibilidad, mal podría reclamar indemnización alguna por una*

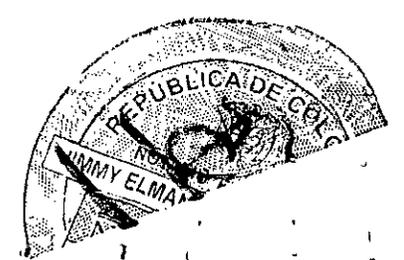
<sup>1</sup> Tratado de las Obligaciones. Fernando Hinestrosa. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Pág. 267



1480  
Ciudad de Bogotá

Notaría 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá

ESPACIO EN BLANCO



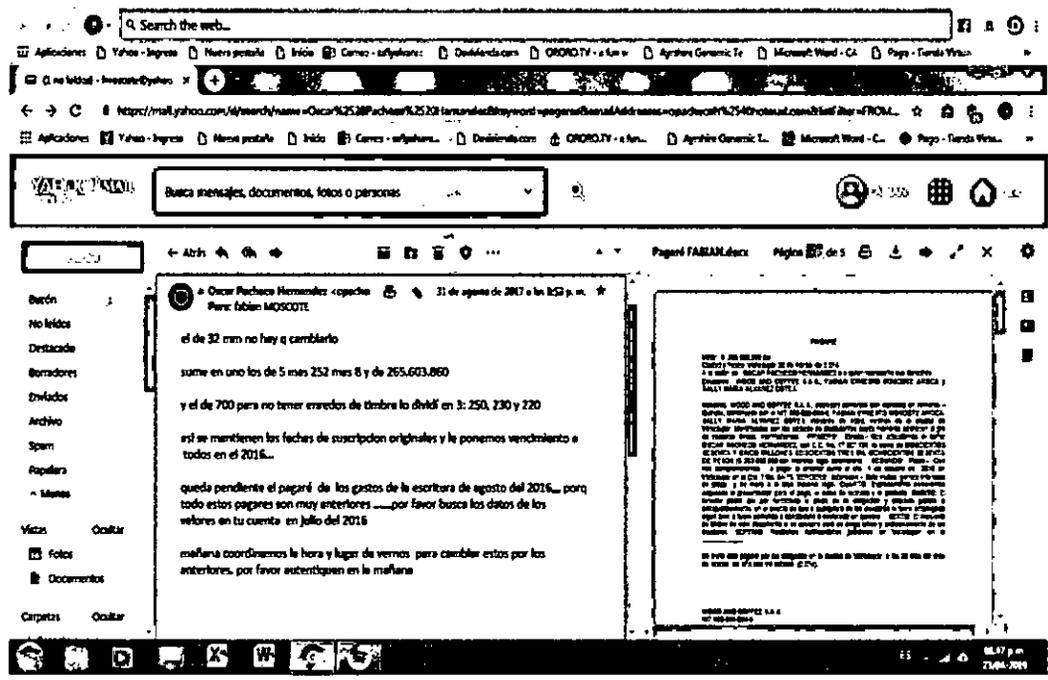


*Fabian Moscote Aroca*

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

**Frustración a él imputable. Sería un ejemplo de aplicación del discutido principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, o de venire contra factum proprium".<sup>2</sup>**

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, pues, fue el ejecutante, OSCAR PACHECHO HERNANDEZ, quien confeccionó dichos pagarés, y los remitió vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2017 (adjunto copia en 2 folios), para su firma, exigiendo la nota de presentación personal ante notario. Veamos:



En este orden de ideas, comedidamente solicito se sirva **revocar** en su integridad el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y en su lugar, **negar el mandamiento de pago**".

**5º.- NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. LO CIERTO ES,** que el fundamento del recurso, como se desprende del tenor literal del mismo, transcrito al numeral anterior para mayor claridad y precisión, se edifica sobre la ausencia del requisito de claridad, y de la imposibilidad, desde el punto de vista de exigibilidad, que habiendo sido creados los documentos en cuestión el 1º de septiembre de 2017, como lo acepta el demandante al hecho 2 de la demanda vernal declarativa, fueran pagaderos antes de su creación, es decir, el 1º de octubre de 2016. Para evidenciar las constantes contradicciones del demandante, basta con cotejar los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda ejecutiva, con los de la demanda declarativa que ahora nos convoca.

Error o mala fe del demandante, quien además guarda silencio frente a la relación subyacente, y a la pérdida de las garantías inmobiliarias otorgadas por WOOD AND

<sup>2</sup> Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto.



Notaría 87 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**



...Y EL MAN ROM... 80

ABOGADO  
VERA CASTA  
80  
Artículo de B...

# Fabian Moscote Aroca

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

COFFEE SAS, solo él lo sabe; pero debe considerarse, que quien alega el presunto error, es un profesional del derecho, profesor universitario, entre otras calidades, lo que impide de suyo, predicar el alegado error, y si tan convencido estaba de la idoneidad de los títulos, porque no presentó recurso de apelación, conforme a las reglas del artículo 438 del Código General del Proceso<sup>3</sup>; entendiéndose, entonces, contrario a lo por él afirmado, que comparte integralmente la decisión adoptada.

Respecto a la tipificación del delito enunciado, de considerarlo, debe presentar la respectiva denuncia.

Respecto a la motivación de la revocatoria del mandamiento de pago, a la aclaración, y a la aclaración de la aclaración presentada, la misma esta consignada en las providencias citadas, y son conocidas por el Juez de Conocimiento, que es el mismo, que conoció el ejecutivo plurimencionado.

**6º.- NO ES CIERTO.** Téngase en cuenta lo manifestado anteriormente, y adicionalmente, como se verá en el acápite de excepciones, el demandante, desconoce las obligaciones a su cargo, derivadas de la relación subyacente, - de donde se deriva la presunta "obligación" objeto del presente proceso -, la cual establecía obligaciones correlativas y conexas a cargo del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, a quien se le transfirieron en garantía 2 inmuebles, que a la sazón, - desconociendo el deber de guarda, conservación y restitución; así como las cargas de "legalidad, la de lealtad y corrección, las cargas de claridad, de previsión, de plenitud, de sagacidad, de advertencia" -, dispuso de ellos, configurándose consecuentemente la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil.

**7º.- NO ES CIERTO.** Ya se encuentra definida la inexistencia de títulos valores y de títulos ejecutivos. La "obligación" pretendida es objeto de debate, y debe analizarse a la luz del negocio subyacente; e insistimos, a la fecha se encuentra configurada la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, como se probará en el curso del proceso.

**8º.- NO ES CIERTO.** En virtud de la terminación del Convenio de Asociación, al señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, se le transfirieron en garantía los siguientes inmuebles:

- Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 14B No. 118 – 22, Apartamento 503, garaje y deposito 15 y 18, Edificio 118 Street, identificado con la Matrícula 50N-20571738.
- Predio rural denominado Costa Rica, ubicado en el Municipio de Calarcá Vereda Santo Domingo, identificado con la Matrícula No. 282-3965.

<sup>3</sup> El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, no se da en el efecto suspensivo...

NOTARIA 80  
Artículo de B...

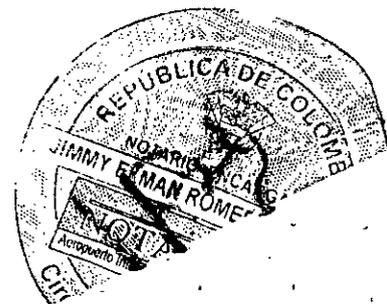
INSTITUCIÓN DE LOS PUEBLOS ESCALONADOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

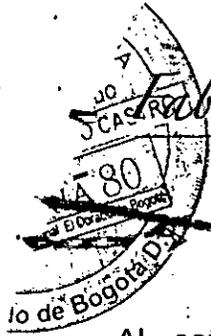
TRAMITE A SOLICITANTE INTERESADO

4

Notaría 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá

# ESPACIO EN BLANCO





*Fabian Moscote Aroca*

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

Predio rural denominado Los Balsos, ubicado en el Municipio de Calarcá, Vereda Santo Domingo, identificado con la Matrícula No. 282-14149.

Al señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ dispuso de los inmuebles transferidos en garantía, sin autorización de WOOD AND COFFEE S.A.S., propietaria de los mismos, pues, probado esta que, al hoy demandante, le remataron los inmuebles dados en garantía, identificados con la Matrícula No. 282-3965 y Matrícula No. 282-14149, dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por el señor CARLOS SILVA ALDANA en contra del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, Rad. 2000131030042018-00042-00; remate que se realizó el día 10 de julio de 2019, y se aprobó el 26 de julio de 2019, con lo cual, a lo menos, se configura la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, el derecho a la restitución del subrogado pecuniario con base en el valor comercial de los inmuebles y/o la compensación tomando como base el valor comercial de los mismos, además de la necesaria condena por daños y perjuicios.

Estamos frente a un abuso del derecho y mala fe, por parte del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, quien además de haber dispuesto sin autorización para el efecto de los inmuebles dados en garantía, - los cuales fueron rematados por obligaciones propias del demandante -, pretende además demandar el pago, sin pudor alguno, inicialmente mediante el proceso ejecutivo, y ahora, mediante el verbal declarativo, con pretensiones de condena.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, por las razones de la defensa expuestas frente a la parte fáctica, y las que expondré en el acápite de "EXCEPCIONES DE MERITO", y procedo a pronunciar me expresamente, frente a cada una de las pretensiones, así:

**PRIMERA:** Dicha pretensión resulta improcedente, y frente a la misma, se ha configurado la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil.

En gracia de discusión, y de no acogerse la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, subsidiariamente solicitó, que al momento de adoptar la decisión, en cumplimiento de la obligación correlativa a cargo del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, de transferir y restituir los inmuebles dados en garantía, - consignada en el documento denominado "TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN" de fecha 24 de febrero de 2014 -, y la imposibilidad física y jurídica de cumplir con dicha obligación, - en virtud del remate de los inmuebles en cuestión -, se disponga el pago a cargo del mismo del subrogado pecuniario conforme al avalúo comercial de los inmuebles allegado, y sobre dicho valor, se aplique la compensación.

5  
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Vertical stamp on the right edge of the page.

Notaría 50 del Circuito Notarial de la Ciudad de México, D.F.

Notaría 50  
Circuito Notarial de la Ciudad de México

**ESPACIO EN BLANCO**



Fabian Moscote Aroca

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



**SEGUNDA:** Dicha pretensión resulta improcedente, y frente a la misma, se ha configurado la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, y contrario a lo pretendido, surge el derecho de WOOD AND COFFEE S.A.S., a la restitución del subrogado pecuniario con base en el valor comercial de los inmuebles y/o la compensación, además de la necesaria condena por daños y perjuicios.

**TERCERA:** Ante la improcedencia de las pretensiones declarativas y de condena, por la extinción de la obligación conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, no procede la condena a intereses, por sustracción de materia.

**CUARTA:** La demanda presentada es abiertamente temeraria, por lo que no procede condena en costas ni gastos del proceso a cargo de los demandados. Por el contrario, condénese en costas y perjuicios al demandante.

**III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 1625 DEL CÓDIGO CIVIL**

De manera preliminar, y para un mejor entendimiento de los hechos exceptivos, y de los argumentos de defensa, es necesario acudir a los antecedentes del negocio subyacente, que da origen a la emisión de los documentos sobre los cuales se edifica la demanda, inicialmente ejecutiva de mayor cuantía, hoy, declarativa verbal.

En el mes de agosto de 2011, mediante documento denominado "**CONVENIO DE ASOCIACION**", el señor **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, adquiere el 50% del proyecto **WOOD AND COFFEE**, que se desarrollaba en el Departamento del Quindío, Municipio de Calarcá - Vereda San Rafael, para lo cual, se le cedieron el 50% de las acciones de la sociedad **WOOD AND COFFEE S.A.S.**

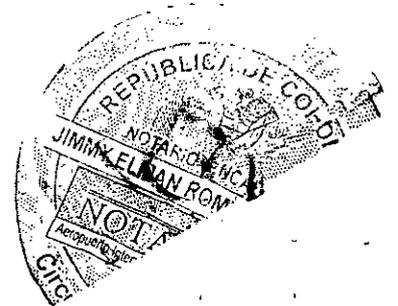
El valor del Convenio, fue la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**. Suma esta que debía entregar **OSCAR PACHECO HERNANDEZ** a la sociedad **WOOD AND COFFEE S.A.S.**

Se pactó en dicho Convenio, que el proyecto reconocería y pagaría mensualmente a **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, una **utilidad** correspondiente al 1% del valor total del convenio. Es decir, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**. De otra parte, se pactó el

6 **TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO**

Notaría 89 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



*Fabian Moscote Aroca*

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

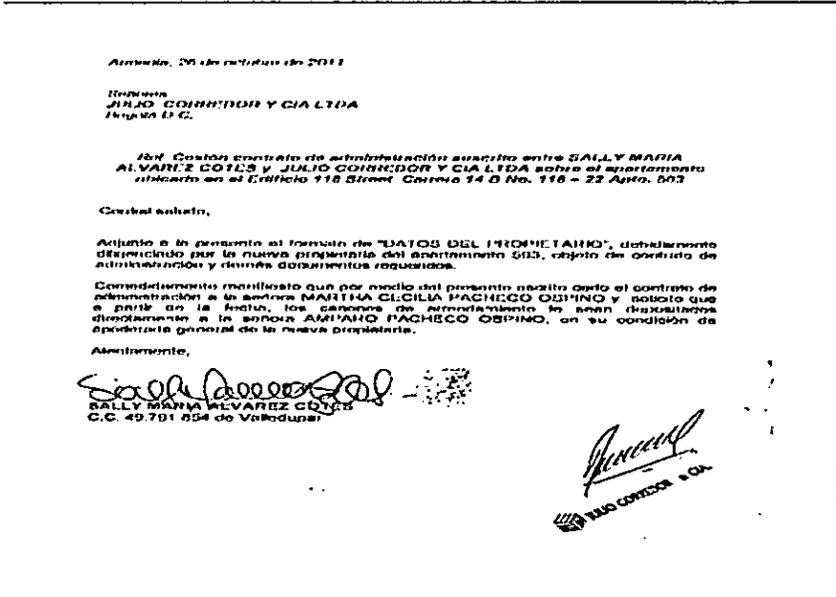


reconocimiento de una valorización equivalente al 12% anual, durante tres años, contados a partir del 1º de octubre de 2011.

Cumplidos los tres (3) años, las partes decidirían si continuaban con la asociación. En caso afirmativo, revisarían lo correspondiente a la utilidad, tanto en porcentaje, como en oportunidad de distribución. Así mismo, revisarían lo referente a la valorización, dejando abierta la posibilidad de atarla en ese momento, a la valorización comercial de los predios.

Como garantía de la valorización indicada, inicialmente se le corrió Escritura Pública de Compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50 N – 20571738**, el cual, en el evento de dejar sin efectos el Convenio, se acordó sería devuelto a la señora **SALLY MARÍA ALVAREZ COTES**, previa devolución del respectivo capital y valorización y la satisfacción de la utilidad pactada a **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**.

Así mismo, la señora **SALLY MARÍA ALVAREZ COTES**, le cedió el contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes descrito, estableciendo que el valor del canon sería imputado y deducido, de la utilidad esperada por el señor **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**.



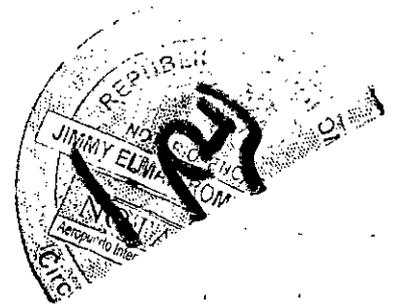
Generated by CamScanner from intsig.com

En virtud de la cesión del contrato de arrendamiento, los cánones que generaba el inmueble, los empezó a percibir el señor **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**.  
Veamos:



Notaría 80 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**



Fabian Moscote Aroca

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



Oscar Pacheco Hernandez <opacheco@hotmail.com>  
to fabian, fabian, me (-)

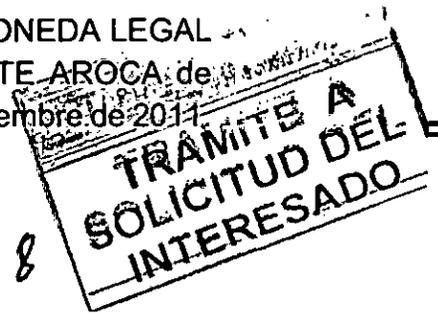
1/19/12 15 of 17

Buenos días  
Le pedí a Amparo me hiciera el favor de verificar otra vez lo de las consignaciones de JULIO CORREDOR y me reafirmó lo siguiente:  
ella averiguó el saldo como el 10 de diciembre y no habían consignado, ante ello, por instrucciones mías, ella le escribió a la inmobiliaria pidiéndole explicación de cuando empezaban a consignar y nunca respondieron  
esta verificación es complicada porq en davivienda no le dicen quien es el depositante  
con esa subvedad, me dice q ahora ha encontrado en esa cuenta unas consignaciones q aun no sabe de quien son:  
la última es del día q hablamos nosotros, es decir, el lunes 16 q to anunciaron harían ese mismo día. también te dijeron de otra en diciembre que ahí aparece.  
A ti no te dijeron nada de una consignación del 1 de noviembre, q no sabemos si es de ellos.  
Insisto en q lo correcto es q ellos avisen cuando consignen.

01-Nov	\$ 1.153.000,00	Doc. GNB Sudameris ?
Dic-15	1.808.268,00	Cheque con volante
Ene-16	1.873.716,00	

En desarrollo del Convenio, el señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, realizó entrega parcial de su aporte, así:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos el día 4 de mayo de 2011, mediante consignación realizada por OSCAR PACHECO a la cuenta de WOOD AND COFFEE S.A.S. en el Banco Davivienda.
- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos mediante consignación realizada por OSCAR PACHECO HERNANDEZ el 15 de julio de 2011 en la cuenta de WOOD AND COFFEE S.A.S. del Banco Davivienda.
- La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos mediante consignación realizada por OSCAR PACHECO HERNANDEZ el 21 de julio del 2011 en la cuenta de ERNESTO ALVAREZ CORTES del Banco Davivienda.
- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos mediante consignación realizada por OSCAR PACHECO HERNANDEZ el 21 de julio de 2011 en la cuenta de SALLY MARÍA ALVAREZ COTES del Banco Davivienda.
- La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos mediante consignación realizada por OSCAR PACHECO HERNANDEZ el 18 de agosto de 2011 en la cuenta de WOOD AND COFFEE S.A.S. del Banco Davivienda.
- La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos en efectivo por FABIAN MOSCOTE AROCA de manos de OSCAR PACHECO HERNANDEZ, el día 8 de septiembre de 2011



ARIA 80  
Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá

Notaría 80 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO





Especialista en Derecho Público  
 Magister en Derecho Administrativo  
 Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, recibidos por FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCCA en efectivo en la ciudad de Valledupar el día 22 de septiembre de 2011.

- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de los cuales se recibieron VEINTE MILLONES (\$20.000.000) en efectivo y TREINTA MILLONES (\$30.000.000) se imputaron a utilidades de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2011; y enero de 2012.

Conforme a lo anterior, el señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, entregó recursos en virtud del Convenio, en la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$670.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Adicionalmente, capitalizó TREINTA MILLONES (\$30.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que originalmente eran utilidades pactadas, y que él denomina intereses.

Obsérvese conforme a lo anterior, que el negocio subyacente no fue un mutuo con intereses, como lo pretende hacer ver el señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ.

A pesar de las condiciones establecidas, y sin haber terminado de entregar el aporte pactado, y sin haber vencido el plazo previsto en el Convenio, el señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, solicitó en el mes de noviembre de 2011, el reintegro de su aporte, el cual, ya se encontraba invertido en el Proyecto; lo que generó ingentes perjuicios e incertidumbres sobre el futuro del mismo, afectando indefectiblemente su desarrollo. Sin embargo, y en aras de no controvertir, ni contender con él, se le hizo una propuesta de reintegro, basados en la posibilidad de vender los inmuebles afectos al Proyecto, y otros inmuebles; entre ellos, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50 N – 20571738, que inicialmente se le había transferido en garantía. La propuesta en su momento fue:

Date: Wed, 29 Feb 2012 10:36:37 -0500  
 Subject: Re:  
 From: gerenciawoodandcoffee@gmail.com  
 To: opachecoh@hotmail.com

Buenos días,

La propuesta de reintegro que te presente fue la siguiente:

30 de mayo.....\$250.000.000  
 30 de junio.....\$250.000.000  
 30 de julio .....\$200.000.000

Sobre la suma anterior, los siguientes rendimientos, pactados originalmente como utilidad y valorización respectivamente:

utilidad	valorizacion
febrero .....\$7.000.000	\$7.000.000
marzo .....\$7.000.000	\$7.000.000
abril .....\$7.000.000	\$7.000.000
mayo .....\$7.000.000	\$7.000.000
junio .....\$5.000.000	\$5.000.000
julio .....\$2.500.000	\$2.500.000

Para un total, entre utilidad y valorización de \$70.000.000 que te los pagaría juntos con la ultima cuota.

Quedo atento a cualquier observación y/o revisión.



Notaria 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**

DE BOGOTÁ

*Fabian Moscote Aroca*

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



Como la fuente de pago dependía de la venta de los inmuebles, venta que no se dio, el día 24 de febrero de 2014, se procedió con la **terminación anticipada del Convenio** al que venimos haciendo referencia, la cual se consignó en documento escrito, firmado y autenticado por OSCAR PACHECO HERNANDEZ, (Se adjunta copia autenticada). En dicho documento, se consignó lo siguiente:

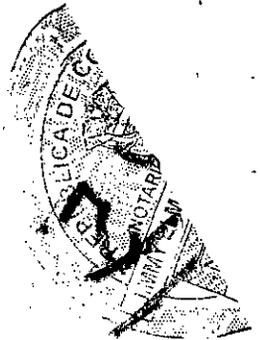
**1º.- Mediante Contrato de Compraventa de fecha 11 de febrero de 2014, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES y OSCAR PACHECO HERNANDEZ, de común acuerdo dejaron sin efectos la garantía contenida en el Parágrafo: 1.- del Convenio de Asociación que hoy se da por terminado, que era del siguiente tenor literal: "Como garantía de la suma aportada por OSCAR PACHECO HERNANDEZ al proyecto, se le corrió escritura pública de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50 N – 20571738, el cual, y en el evento de dejar sin efectos el presente convenio, será devuelto a la señora SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, previa devolución del respectivo capital y valorización y la satisfacción de la utilidad pactada a OSCAR PACHECO HERNANDEZ", y en su lugar, se convalidó y ratificó plena e íntegramente, todo lo establecido en la Escritura Pública No. 0847 de fecha 22 de julio de 2011 de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá D.C.**

En virtud del anterior negocio jurídico, y con cargo al precio, SALLY MARIA ALVAREZ COTES, pagó a OSCAR PACHECO HERNANDEZ, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA (\$215.396.140) PESOS**, los cuales se imputaron a las mesadas de **utilidad** del periodo comprendido entre febrero de 2012 y julio de 2014; así como a parte de agosto de la misma anualidad.

Por el presente documento, SALLY MARIA ALVAREZ COTES, declara a paz y salvo a OSCAR PACHECO HERNANDEZ, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y reitera y ratifica que renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial derivada de la compraventa en comento. Por su parte, OSCAR PACHECO HERNANDEZ, declara a paz y salvo a **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, por concepto de las mesadas de **utilidad** del periodo comprendido entre febrero de 2012 y julio de 2014; así como a parte de agosto de la misma anualidad.

**2º.- OSCAR PACHECO HERNANDEZ, declara haber recibido a satisfacción los cánones de arrendamiento cedidos y que los mismos, fueron cruzados contra los intereses generados por el no pago oportuno de las utilidades antes descritas; por lo cual, declara a paz y salvo a FABIAN ERNESTO**





**NOTARÍA 80**  
Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, S.C.

Notaria 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, S.C.

# ESPACIO EN BLANCO

Fabian Moscote Aroca

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



**MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, por concepto de intereses sobre las utilidades que se hayan generado en el periodo comprendido entre febrero de 2012 y febrero de 2014.

**3°.-** Que **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, adeudan a **OSCAR PACHECO HERNANDEZ** el **capital invertido**, es decir, la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y que dicha suma, se reintegrara a más tardar el **1 de octubre de 2014**. Para garantizar dicha obligación se suscribirá un pagaré por dicho valor y se extenderá una hipoteca sobre la Finca Los Balsos, ubicada en el paraje de Santo Domingo, Jurisdicción del Municipio de Calarcá – Quindío, matrícula inmobiliaria 282-14149, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1399 de la Notaria Segunda de Calarcá.

**4°.-** Así mismo, **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, adeudan a **OSCAR PACHECO HERNANDEZ** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$252.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente a la **valorización** del periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2011 y 1º de octubre de 2014; y para garantizar la misma, se suscribirá un pagaré y se correrá **Escritura Pública de Compraventa en garantía de la Finca Costa Rica**, ubicado en el paraje de Santo Domingo, Jurisdicción del Municipio de Calarcá – Quindío, ficha catastral número 000100200016000, matrícula inmobiliaria 282-3965, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1974 de la Notaria Segunda de Calarcá.

**PARAGRAFO:** Una vez verificado el pago de las sumas previstas en los numerales 3º y 4º del presente documento, **OSCAR PACHECO HERNANDEZ, se compromete a realizar la transferencia de los inmuebles dados en garantía a la Sociedad WOOD AND COFFEE S.A.S. o a la persona que indique por escrito FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA y/o SALLY MARÍA ALVAREZ COTES.**

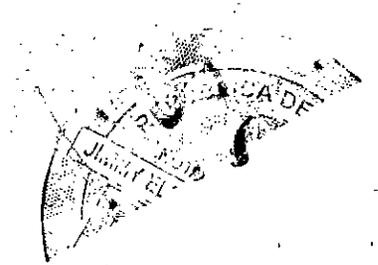
**5°.-** Una vez registradas las Escrituras Públicas de Compraventa e Hipoteca, **OSCAR PACHECO HERNANDEZ, se compromete a endosar y entregar sin limitación alguna las acciones que adquirió de la Sociedad WOOD AND COFFEE S.A.S. a SALLY MARIA ALVAREZ COTES;** así como a autorizar la modificación de los estatutos, en el sentido de levantar la siguiente restricción: "La sociedad **WOOD AND COFFEE S.A.S. y SALLY MARIA COTES ALVAREZ** se comprometen a modificar los estatutos de esa sociedad antes del 22 de septiembre del 2011, para establecer que

**IR EN VÍDEO A SOLICITUD DEL INTERESADO**

NOTARÍA N.º 80  
Ciudad de Bogotá

Notaría 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá

# ESPACIO EN BLANCO

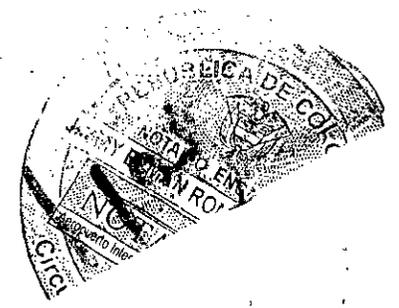




NOTARÍA 80  
Calle Nacional El Dorado de Bogotá

Notaría 80 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá

**ESPACIO EN BLANCO**



Fabian Moscote Aroca

115  
Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

Hasta aquí tenemos, que fruto de la terminación del Convenio de Asociación al que venimos haciendo referencia, y que se encuentra debidamente documentado con las pruebas allegadas, WOOD AND COFFEE S.A.S., transfirió en garantía al señor OSCAR PACHECO, los siguientes inmuebles:

- Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 14B No. 118 – 22, Apartamento 503, garaje y deposito 15 y 18, Edificio 118 Street, identificado con la Matrícula 50N-20571738.
- Predio rural denominado Costa Rica, ubicado en el Municipio de Calarcá, Vereda Santo Domingo, identificado con la Matrícula No. 282-3965.
- Predio rural denominado Los Balsos, ubicado en el Municipio de Calarcá, Vereda Santo Domingo, identificado con la Matrícula No. 282-14149.

El primero de los inmuebles, ingreso al patrimonio del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, en virtud de la terminación del Convenio de Asociación. Los otros 2, predios rurales denominados Los Balsos y Costa Rica, fueron transferidos en garantía, y sobre el primero de ellos, se extendió adicionalmente hipoteca abierta sin límite de cuantía, todo lo anterior, **para garantizar el reintegro del aporte descrito en el Convenio.**

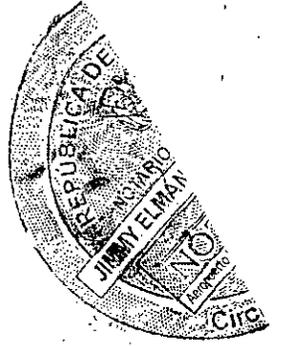
**Los inmuebles dados en garantía al señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, le fueron embargados y posteriormente rematados** en proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por el señor CARLOS SILVA ALDANA en contra del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, Rad. 2000131030042018-00042-00 (Ver acta de diligencia de remate de fecha 10 de julio de 2019, que se anexa como prueba).

Los inmuebles en cuestión, conforme a avalúo contratado por el señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, a corte 26 de agosto de 2016, tenían un valor de **\$1.063.286.900,00** sin embargo, y a pesar de contar con dicho avalúo, a ciencia y paciencia suya, **permitió que los inmuebles que le habían sido transferidos en garantía, fueran rematados,** - agravando la situación con el hecho de que el remate se surtió por el valor del avalúo catastral, incrementado en un 50%, pues, al correrle traslado por parte del juez de ejecución, (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Rad. 2000131030042018-00042-00, Auto de fecha 22 de marzo de 2019), de manera extemporánea (10 de abril de 2019) se limitó a decir: *"En mi condición de ejecutado manifiesto a usted que en ejercicio de lo previsto en el art. 444 del CGP num. 2 y 4, me opongo, objeto, el avalúo presentado por el ejecutante porque no corresponde a la realidad económica de los predios perseguidos, no es idóneo para establecer su precio real"*, a lo cual, con acierto, el Despacho, en auto de fecha 20 de mayo de 2019, señaló: *"En vista de que no existió objeción alguna dentro del traslado del avalúo pese a que el demandado manifestó su inconformidad con el mismo de manera extemporánea sin ningún soporte... procede el Despacho a fijar fecha de remate..."*-.  
13

TRAMITE A  
SOLICITUD DEL  
INTERESADO

Notaría 80 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**



Fabian Moscote Aroca

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



Oscar Pacheco Hernandez <opachecoh@hotmail.com>  
Para: fmoscote@yahoo.com, fmoscote@juridicajps.com

Yahoo/PACHECO ★

13 de septiembre de 2016 a las 6:36 a. m. ★

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip



AVALUO BA... .pdf 419.6kB  
AVALUO LO... .pdf 4.2MB

Oscar Pacheco Hernandez <opachecoh@hotmail.com>  
Para: fmoscote@yahoo.com

26 de septiembre de 2016 a las 9:03 a. m. ★

De: arturo naranjo velez <arturonaranjovelez@gmail.com>  
Enviado: sábado, 03 de septiembre de 2016 9:37 a. m.  
Para: Oscar Pacheco Hernandez  
Asunto: AVALUO LOS BALSOS Y COSTA RICA

OSCAR

ANEXO EN PDF EL AVALUO DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.  
TELEFONICAMENTE LE COMENTE BREVEMENTE COMO SE LLEGÓ A ESE VALOR.  
SI DE OTRA MANERA SE CONTABILIZAN LOS ARBOLES, SE PROCEDERÁ A SU CONSIDERACION.  
GRACIAS

PD. POR CORREO NORMAL LE ENVÍO EL AVALUO FORMAL

ARTURO NARANJO VELEZ  
INGENIERO CIVIL  
DISEÑOS ESTRUCTURALES

La pérdida de la cosa debida en cabeza del acreedor – a su turno, correlativamente deudor, por la obligación de transferencia y restitución -, en el caso concreto, la garantía entregada: inmuebles que le fueron rematados al señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, genera en cabeza de éste, la imposibilidad de ejecutar la prestación por él debida, es decir: transferir y restituir, y que es correlativa y conexas a la obligación que pretende sea declarada dentro del presente proceso, por lo que emerge, una causal de extinción de las obligaciones pretendidas, pues, él tenía la obligación de guarda, conservación y restitución; así como las cargas de "legalidad, la de lealtad y corrección, las cargas de claridad, de previsión, de plenitud, de sagacidad, de advertencia", y conforme lo enseña el Maestro Hinestrosa: **"Su incumplimiento, o sea el no realizar el o los actos necesarios del caso, expone al sujeto a verse en condiciones adversas, al no poder disfrutar de la protección del derecho o no poder oponer el suyo a otras personas, o a ser calificado adversamente"**.

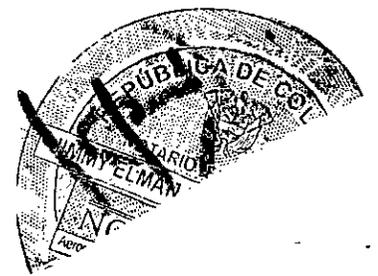


14

NOTARÍA 80  
Avenida Internacional El Dorado de Bogotá

Notaría 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, S.C.

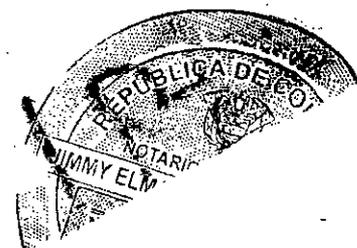
ESPACIO EN BLANCO





Notaria del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



*Fabian Moscote Aroca*

Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com

**DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.063.286.900,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (Ver avalúo de fecha 26 de agosto de 2016, realizado por el señor ARTURO NARANJO VELEZ), y sobre dicho valor debe aplicarse la compensación, quedando un saldo a favor de WOOD AND COFFEE S.A.S., después de cruzar las cuentas, al menos, por valor de \$39.344.291,00 sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar. Así las cosas, no solo operó el pago, y en gracia de discusión procede la compensación al generarse el subrogado pecuniario; y en esa medida, estamos frente al cobro de lo no debido.

### 3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO

Estamos frente a una clara manifestación de abuso del derecho, temeridad y mala fe, por parte del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, quien sembrando el camino de dificultades desleales, que no son de recibo para el Derecho, además de haber dispuesto sin autorización para el efecto de los inmuebles dados en garantía, - **los cuales fueron rematados por obligaciones propias del demandante** -, pretende además, demandar pago, sin pudor alguno, inicialmente mediante el proceso ejecutivo, y ahora, mediante el verbal declarativo, con pretensiones de condena.

Quien así procede deja la desagradable impresión de que con su conducta sólo ha buscado sorprender a la contraparte, y un claro ejemplo de esto, es la omisión deliberada de las circunstancias derivadas del negocio subyacente, las relativas a la disposición de los inmuebles dados en garantía, rematados en extrañas circunstancias, con la pasividad y permisibilidad, que rayan con la complicidad del señor Pacheco, sumado a la manifestación de desconocimiento del domicilio de los demandados, y/o suministro a sabiendas de dirección que no corresponde, entre otras conductas reprochables; cuando contrario sensu, en virtud de la confianza, por ser además de amigo, cuñado, se le transfirieron, con la promesa de que serían restituidos, los inmuebles varias veces mencionados, sin recibir precio alguno por ninguno de ellos, (enriquecimiento sin causa) y nos allanamos a todos sus requerimientos y caprichos, siendo despojados sin pudor ni consideración alguna, y a la postre, del convenio inicial, mediante el cual el señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, adquiría el 50% de unos predios rurales, terminó con el 100% de los mismos, más un apartamento en la Zona de Unicentro en Bogotá, y pretende adicionalmente, desconociendo lo anterior, el pago de la suma de **\$1.023.942.609,00**

En esa medida, ruego señor juez, que, en el remoto evento de acceder a las injustas pretensiones de la demanda, se sirva correlativamente resolver sobre la obligación de restitución de los predios rurales "Costa Rica", ubicado en el Municipio de Calarcá, Vereda Santo Domingo, identificado con la Matrícula No. 282-3965 y "Los Balsos", ubicado en el Municipio de Calarcá, Vereda Santo Domingo, identificado

16  
TRAMITE A  
SOLICITUD DEL  
INTERESADO



*Fabian Moscote Aroca*



Especialista en Derecho Público  
Magister en Derecho Administrativo  
Cel: 3155304501 / fmoscote@yahoo.com



Matricula No. 282-14149, avaluados comercialmente en la suma de \$1.063.286.900,00

**4.- EXHIBICIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78.12 del CGP, en concordancia con el 247, 265 y siguientes del mismo estatuto, y en el evento de requerirse, ordénese al demandante, adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder las pruebas e información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso, y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto, especialmente, los mensajes incorporados al presente documento, con sus respectivos soportes.

**VI. NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en la calle 151 No. 18 A – 34 Of. 204 de la ciudad de Bogotá D.C., cel.- 315-5304501, correo electrónico: [fmoscote@yahoo.com](mailto:fmoscote@yahoo.com)

Atentamente,



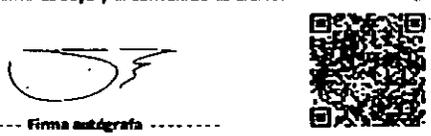
**FABIAN MOSCOTE AROCA**  
C.C. 77.172.199 de Valledupar  
T.P. 94352 del C. S de la J.

NOTARIA 80 de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
**TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO**

NOTARIA 80 DE BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., Departamento de Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-01-2020, en la Notaría Ochenta (80) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, identificado con CC/NUIP #0077172199 y la T.P. 94352, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

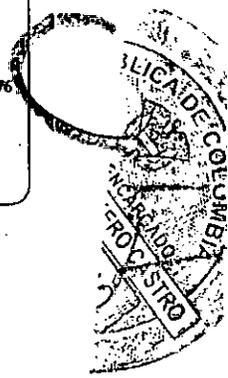


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante contejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
Notario ochenta (80) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte el documento en [www.notariabogota.com.co](http://www.notariabogota.com.co)  
Número Único de Transacción: 07maz14us20 | 77/0172020 - 06-28-19-76



80

Notaria 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**

Señores  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

**Referencia.** Proceso Declarativo Verbal (Antes Ejecutivo de Mayor Cuantía) de **OSCAR PACHECHO HERNANDEZ** contra **WOOD AND COFFEE S.A.S. Y OTROS**  
**RAD.- 20 001 31 03 001 2019 00051 00**

**Asunto.** Poder especial

**SALLY MARIA ALVAREZ COTES**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.791.854 de Valledupar, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, y adicionalmente, en mi condición de representante legal de la sociedad **WOOD AND COFFEE S.A.S.**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida por Acta sin número de fecha 30 de abril de 2010, inscrita el 22 de mayo de 2016 bajo el No. 02074409 del Libro IX, identificada con el NIT. 900.356.094-5, tal como consta el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. adjunto, por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.172.199 de Valledupar, y tarjeta profesional de abogado número 94352 del C. S de la J., para que represente nuestros intereses y ejerza nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

El presente mandato incorpora todas las facultades de ley, en especial sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transigir, y todas aquellas inherentes al mandato y que se requieran para adelantar la gestión encomendada.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



**SALLY MARIA ALVAREZ COTES**  
C.C. 49.791.854 de Valledupar  
**Actuando en nombre propio y como Representante Legal de WOOD AND COFFEE S.A.S.**

Acepto,

**FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA**  
C.C. 77.172.199 de Valledupar  
T.P. 94352 del C. S de la J



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Handwritten signature or mark





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



28171

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SALLY MARIA ALVAREZ COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0049791854, presentó el documento dirigido a JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Sally Alvarez Cotes*

----- Firma autógrafa -----



2yf1vcpx50t5  
25/01/2020 - 08:57:52:690



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

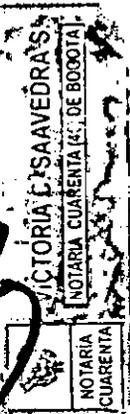


*Victoria Consuelo Saavedra Saavedra*



Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2yf1vcpx50t5



ESP. OFF. EN BLANCO

1950  
1951  
1952

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF PHYSICISTS

CONFERENCE ON THE UNIFICATION OF PHYSICS

The International Association of Physicists (IAP) is pleased to announce the 1953 Conference on the Unification of Physics, to be held in the city of [illegible] from [illegible] to [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible].

The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible].

The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible]. The conference will be held in the [illegible] Hotel, [illegible].

CONFERENCE ON THE UNIFICATION OF PHYSICS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A200621099A2A9

24 DE ENERO DE 2020 HORA 18:18:14

AA20062109

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WOOD AND COFFEE S.A.S
N.I.T. : 900356094-5, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 02669042 DEL 22 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 35,468,466

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 151 NO 18 A 34 OF 204
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIAWOODANDCOFFEE@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 151 NO 18 A 34 OF 204
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIAWOODANDCOFFEE@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 30 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02074409 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WOOD AND COFFEE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02074419 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PEREIRA (RISARALDA), A LA CIUDAD DE: CALARCA (QUINDIO)

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 9 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02074430 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA (RISARALDA) EL 30 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 1016216 DEL LIBRO IX, ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA QUEDO INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 1017993 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALARCA (QUINDIO), A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
000001	2012/12/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/22	02074419
3	2011/07/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/22	02074424
4	2011/09/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/22	02074426
5	2011/10/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/22	02074429
0000009	2016/02/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/22	02074430

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA, TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO, EN ESPECIAL AQUELLAS CONSISTENTES EN O RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION AGRÍCOLA, FORESTAL, GANADERA, PECUARIA, HIDRICA, PESQUERA, TURISTICA Y DEMAS DE NATURALEZA ANALOGA O SIMILAR, EN TODOS SUS RAMOS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SEMEJANTE, CONEXA, COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA O FACILITE EL DESARROLLO DE SU COMERCIO O INDUSTRIA, DENTRO DE LOS CUALES SE RELACIONAN DE MANERA MERAMENTE ENUNCIATIVA Y SIN LIMITARSE A ELLOS, LOS SIGUIENTES: A) LA COMPRAVENTA E INTERMEDIACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, RURALES O URBANOS, TANTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO; B) LA ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACION, INTERMEDIACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIO EN CUALQUIER MODALIDAD DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES; C) LA ADQUISICION Y ENAJENACIÓN POR CUALQUIER MEDIO LÍCITO DE TODA CLASE DE DERECHOS Y DEMAS BIENES INMATERIALES; D) EL ESTUDIO, DESARROLLO, COMERCIALIZACIÓN, PLANIFICACION PUBLICITARIA, MARKETING, ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN POR CUALQUIER MEDIO LICITO DE TODA CLASE DE DERECHOS CONSISTENTES EN EL APROVECHAMIENTO POR TURNOS O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE BIENES INMUEBLES, ESTANCIAS VACACIONALES, TIEMPOS COMPARTIDOS, DESTINADOS O NO AL TURISMO; E) LA EXPLOTACION DE SERVICIOS HOTELEROS, HOSTELEROS, DE DISCOTECAS, RESTAURANTES Y DEMAS RELACIONADOS O COMPLEMENTARIOS; F) LA PRODUCCION, COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, INTERMEDIACION, DISTRIBUCION Y COMERCIO EN GENERAL DE TODA CLASE DE ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, ENTRE ELLAS MADERAS, ASI COMO DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACION, CUIDADO, MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y PRESERVACIÓN DE TALES ESPECIES, CUYO COMERCIO SEA PERMITIDO POR LA LEY; Y G) DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, EXPLOTACIÓN, ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN DE TODA CLASE CAMPOS E INSTALACIONES CON FINES DEPORTIVOS O RECREATIVOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0123 (CULTIVO DE CAFÉ)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A200621099A2A9

24 DE ENERO DE 2020 HORA 18:18:14

AA20062109 PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

0141 (CRÍA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO)
OTRAS ACTIVIDADES:
0220 (EXTRACCIÓN DE MADERA)
7912 (ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$150,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 150,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$150,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 150,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ESTAR A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02074415 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ALVAREZ COTES SALLY MARIA C.C. 000000049791854

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL ENCARGADO DE SU DIRECCION, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN ANTE TERCEROS, PARA LO CUAL PODRA LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES, REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO. LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA ENAJENACIÓN, AFECTACIÓN Y/O CONSTITUCIÓN DE GRAVAMENES SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD TIENEN QUE SER AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LO MISMO QUE LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS EN CUANTIA SUPERIOR A TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A200621099A2A9

24 DE ENERO DE 2020 HORA 18:18:14

AA20062109

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Como Notaria Cuarenta(40) del Circulo de Bogotá, hago constar que esta copia fotostática coincide con el original con que fue confrontada.

27 ENE 2020

VICTORIANO NAVEDRA S.  
 CUARENTA(40)  
 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

### TERMINACION CONVENIO DE ASOCIACION

**FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.172.199 de Valledupar, y **SALLY MARÍA ALVAREZ COTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.791.854 de Valledupar, quien actúa en nombre propio, y como representante legal de **WOOD AND COFFEE S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 900.356.094-5, de una parte; **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.807.195 de Riohacha (G), por medio del presente documento, procedemos a terminar el Convenio de Asociación de fecha 9 del mes de Septiembre de 2011, suscrito por nosotros, bajo los siguientes parámetros:

1º.- Mediante Contrato de Compraventa de fecha 11 de febrero de 2014, **SALLY MARÍA ALVAREZ COTES** y **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, de común acuerdo dejaron sin efectos la garantía contenida en el **Parágrafo: 1.-** del Convenio de Asociación que hoy se da por terminado, que era del siguiente tenor literal: *"Como garantía de la suma aportada por OSCAR PACHECO HERNANDEZ al proyecto, se le corrió escritura pública de compraventa del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50 N – 20571738, el cual, y en cumplimiento de dejar sin efectos el presente convenio, será devuelto a la señora SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, previa devolución del respectivo capital y valorización, y la satisfacción de la utilidad pactada a OSCAR PACHECO HERNANDEZ",* y en su lugar, se convalidó y ratificó plena e íntegramente, todo lo establecido en la Escritura Pública No. 0847 de fecha 22 de julio de 2011 de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá D.C.

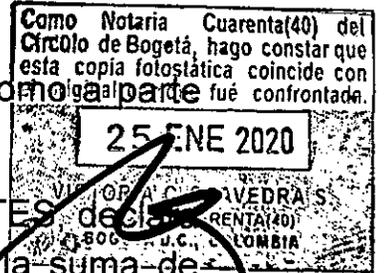
En virtud del anterior negocio jurídico, y con cargo al precio, **SALLY MARIA ALVAREZ COTES**, pagó a **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA (\$215.396.140) PESOS**, los cuales se imputaron a las mesadas de utilidad del periodo

DEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO  
 NOTARIO

**DOCUMENTO CASADO**

NOJARIA TERCERA CIRCULO DE VALLEDUPAR  
**ESPACIO EN BLANCO**





comprendido entre febrero de 2012 y julio de 2014; así como a parte de agosto de la misma anualidad.

Por el presente documento, SALLY MARIA ALVAREZ COTES, declara a paz y salvo a OSCAR PACHECO HERNANDEZ, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, valor de la compraventa del inmueble mencionada en el num. 1 de este documento y reitera y ratifica que renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial derivada de la compraventa en comento. Por su parte, OSCAR PACHECO HERNANDEZ, declara a paz y salvo a **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, por concepto de las mesadas de utilidad del periodo comprendido entre febrero de 2012 y julio de 2014; así como a parte de agosto de la misma anualidad.

2º.- OSCAR PACHECO HERNANDEZ, declara haber recibido a satisfacción los canones de arrendamiento cedidos y que los mismos, fueron cruzados contra los intereses generados por el no pago oportuno de las utilidades antes descritas; por lo cual, declara a paz y salvo a **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, por concepto de intereses sobre las utilidades que se hayan generado en el periodo comprendido entre febrero de 2012 y febrero de 2014.

3º.- Que **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES, y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, adeudan a OSCAR PACHECO HERNANDEZ el capital invertido, es decir, la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y que dicha suma, se reintegrará a más tardar el 1 de octubre de 2014. **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES y WOOD AND COFFEE S.A.S.**, también adeudan a OSCAR PACHECO HERNANDEZ la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 8.603.860.00)** correspondiente al saldo de

Handwritten stamp: **CAS**

2

REGISTRADO

NO FERIA TERCERA CIRCULO DE VALLEDUPAR  
**ESPACIO EN BLANCO**

Notaria Cuarenta(40) del  
 Círculo de Bogotá, hago constar que  
 esta copia fotostática coincide con  
 el original con que fue confrontada.

25 ENE 2020

VICARIO GENERAL DE LA NOTARIA

mesadas de utilidad hasta el 1 de octubre del 2014 y se comprometen a pagar esa suma de dinero el 1 de octubre del 2014. Para garantizar dichas obligaciones y cualquier otra, ellos suscribirán pagarés por dichos valores y se extenderá una hipoteca abierta y de cuantía indeterminada sobre la Finca Los Balsos, ubicada en el paraje de Santo Domingo, Jurisdicción del Municipio de Calarcá – Quindío, matrícula inmobiliaria 282-14149 de la Oficina de Registro de ese mismo Municipio, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1399 otorgada el 7 de julio del 2010 en la Notaria Segunda de Calarcá.

4º.- Así mismo, **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA, SALLY MARÍA ALVAREZ COTES** y **WOOD AND COFFEE S.A.S.**, adeudan a **OSCAR PACHECO HERNANDEZ** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$252.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente a la valorización del periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2011 y 1º de octubre de 2014; y para garantizar la misma, se suscribirá un pagaré y se correrá Escritura Pública de Compraventa en garantía de la Finca Costa Rica, ubicado en el paraje de Santo Domingo, Jurisdicción del Municipio de Calarcá – Quindío, ficha catastral número 000100200016000, matrícula inmobiliaria 282-3965 de la Oficina de registro de ese mismo Municipio, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1974 otorgada el 14 de septiembre del 2010 en la Notaria Segunda de Calarcá.

NOTARIA  
 SEGUNDA DE CALARCÁ  
 QUINDÍO

**PARAGRAFO:** Una vez verificado el pago de las sumas previstas en los numerales 3º y 4º del presente documento, **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, se compromete a realizar la transferencia de los inmuebles dados en garantía a la Sociedad **WOOD AND COFFEE S.A.S.** o a la persona que indique por escrito **FABIAN ERNESTO MOSCOTE AROCA** y/o **SALLY MARÍA ALVAREZ COTES**.

5º.- Una vez registradas las Escrituras Públicas de Compraventa e Hipoteca antes mencionadas, **OSCAR PACHECO HERNANDEZ**, se compromete a endosar y entregar sin limitación alguna las acciones

*Handwritten mark*

SEGUNDA  
MARCHA  
SEGUNDA  
MARCHA

NOTARIA TERCERA CIRCULO DE VALLEDUPAK  
**ESPACIO EN BLANCO**

Como Notaria Cuarenta(40) del  
Círculo de Bogotá, hago constar que  
esta copia fotostática coincide con  
el original con que fue confrontada.  
25 FEB 2020

NOTARIA  
ANDRÉS BARRERA

que adquirió de la Sociedad WOOD AND COFFEE S.A.S. a SALLY MARIA ALVAREZ COTES; así como a autorizar la modificación de los estatutos, en el sentido de levantar la siguiente restricción: "La sociedad WOOD AND COFFEE S.A.S. y SALLY MARIA COTES ALVAREZ se comprometen a modificar los estatutos de esa sociedad antes del 22 de septiembre del 2011, para establecer que la enajenación, afectación y/o constitución de gravámenes sobre los bienes de la sociedad tienen que ser autorizados previamente por la Asamblea de Accionistas, lo mismo que las operaciones, actos o contratos en cuantía superior a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)".

Esta operación se documentará y registrará en el libro de accionistas de la sociedad.

6o.- La asamblea general de accionistas de WOOD AND COFFEE S.A.S. en acta No. 6 del 21 de febrero del año en curso autorizó previa y expresamente, las operaciones y-o contratos y-u obligaciones a que se refiere este documento.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor literal, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

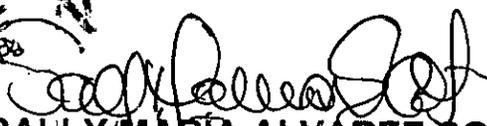


FABIAN MOSCOTE AROCA  
C.C. 77.172.199 de Valledupar



OSCAR PACHECO HERNANDEZ  
C.C. 17.807.195 de Riohacha (G)

NOTARIA  
JOSE MANUEL BAUTE  
DOCUME



SALLY MARIA ALVAREZ COTES  
C.C.49.791.854 de Valledupar  
Rep. Legal WOOD AND COFFEE SAS

MARTHA C. PACHECO OSPINO



NOTARIA TERCERA DEL  
CIRCULO DE VALLEDUPAR  
CN - 646

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO **NOTARIA 3**  
 Ante el Notario Tercero del Circulo de Valledupar  
 compareció Escor Pacheco  
Hernandez identificado con P 17607195  
 de Riohacha y declaró que el  
 Contenido de este documento es cierto y que la  
 firma y huella impresas son suyas.  
 Valledupar 24 FEB 2014

*[Firma]*  
 FIRMA DEL COMPARECIENTE

*[Huella]*  
 HUELLA DEL COMPARECIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA 2 DE CALARCA, QUINDI  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Fecha 02 ABR 2014

Ante mi el suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO  
 comparecieron Fabian Ernesto Masco  
Araca y Sally maria Alvarez Cortes  
 Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía N°  
77.172.199 y 49.791.854  
 Expedidas en Valledupar y Valledupar  
 y declararon que las firmas y huellas que aparecen en el  
 presente documento son suyas, que el contenido del mismo  
 es cierto. En constancia firmaron los comparecientes:

*[Firma]* *[Huella]*  
*[Firma]* *[Huella]*

**JORGE JULIO CAVERRI BOTERO**  
 NOTARIO

Como Notaria Cuarenta y dos del  
 Circulo de Bogota, hago constar que  
 esta copia fotografica concuerda con  
 el original con que fue confrontada.

25 ENE 2010

VICTORIA C. AAVEDRA S.  
 NOTARIA CUARENTA Y DOS  
 BOGOTA D.C., COLOMBIA

NOT  
JC